



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 8 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada A.C.N., en nombre y representación de N.B.P., por daños personales y materiales ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 649/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado alega que el día 10 de abril de 2008, cuando su mandante circulaba con su motocicleta, haciéndolo por la calle Pérez del Toro, en sentido Norte-Sur, por el carril izquierdo, giró hacia la izquierda par entrar en la calle

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

Dr. Waksman, momento en el que se encontró con un socavón de notables proporciones, que no pudo esquivar, lo que provocó su caída.

Este accidente le produjo desperfectos en su motocicleta por valor de 748,71 euros y una cervicalgia, un esguince de muñeca y una gonalgia en la rodilla izquierda, que lo mantuvieron de baja impeditiva durante 26 días y 7 días de baja no impeditiva, reclamando por todo ello una indemnización total de 2.310,75 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación el 27 de marzo de 2009.

En lo que respecta a la tramitación, ésta se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos.

El 25 de agosto de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, requisitos que han sido regulados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. Al respecto se señala lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales y en su motocicleta, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. La

representación ha sido debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

3. Así mismo, el 25 de agosto de 2010 se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Al efecto debe señalarse que dicha suspensión no es conforme a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de la juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico. Esta función se realiza con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en un Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso, cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba, en su caso, emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, tampoco debe confundirse con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que les son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por el interesado, ya que, si bien el hecho lesivo y sus efectos han resultado probados, es responsable del mismo E., empresa que realizó las obras de canalización causantes de las deficiencias en la calzada.

2. En este caso, las alegaciones del afectado, cuya veracidad admite la Corporación Local, se han demostrado suficientemente a través de la documentación obrante en el expediente, corroborada por el testimonio de los agentes actuantes de la Policía Local, que auxiliaron al afectado, aunque uno de ellos manifestó, como valoración personal, que el accidentado pudo haber circulado a una velocidad inadecuada, señalando que no estaba seguro de ello.

Además, en los Informes adjuntos al expediente consta que las deficiencias referidas se produjeron como consecuencia de las obras de canalización realizadas por la empresa E.

Así mismo, los desperfectos sufridos se han demostrado a través de la documentación presentada, al igual que los 26 días que permaneció de baja impeditiva (página 13 del expediente), pero no los 7 días de baja no impeditiva que el mismo afirma haber padecido.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público viario, éste ha sido deficiente. Es preciso señalar a la Administración lo manifestado de forma reiterada por este Organismo, en diversos Dictámenes emitidos en supuestos similares a éste, de forma que el determinante de la existencia de la responsabilidad del Ayuntamiento se encuentra en el incumplimiento de su obligación de mantener las vías públicas de su titularidad, y los elementos que forman parte de las mismas, en un adecuado estado de conservación, no garantizando la seguridad de los usuarios.

En este sentido, la Administración no cumplió con su obligación *in vigilando*, puesto que una vez que finalizaron las obras de canalización, antes de la apertura del tráfico en la zona, se debió comprobar que el firme se hallaba en las condiciones necesarias para garantizar una circulación segura, lo que la Administración no ha acreditado haber hecho.

Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado. La

responsabilidad municipal es plena no habiéndose probado la existencia de concausa por el afectado, ni resulta la misma del expediente.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar parcialmente la reclamación realizada.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente, pero de la que se ha de excluir la cuantía correspondiente a los 7 días de baja no impeditiva por las razones expuestas, ascendiendo, por tanto, el importe de la indemnización a 2.112,93 euros.

En su caso, la cuantía de la indemnización habrá de actualizarse al resolver el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, teniendo que ser indemnizado el reclamante por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de conformidad con lo previsto en el Fundamento III. 4.